

**SUPERINTENDENCIA DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
**ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 002-2001**

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio No. 002-2001, emitido en la Sesión del Directorio de fecha martes 30 de enero de dos mil uno, documentado en el Acta No. 06-2001, que textualmente dice:

**\*ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 002-2001**

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a los artículos 26 y 27 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República y sus Reformas y el artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 111-95, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria emitir el acuerdo por el que se establece el monto de los valores que se deben cobrar a los contribuyentes, propietarios de cualquier tipo de vehículo terrestre, que requieran la reposición de las placas de circulación, calcomanías y tarjetas de circulación, por pérdida o destrucción, conforme al costo unitario de fabricación de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que tanto las placas, calcomanías y tarjetas de circulación, son documentos representativos, que el Registro Fiscal de Vehículos emite una sola vez a título gratuito y que solicitud de reposición por pérdida o destrucción por parte de los contribuyentes, hace incurrir a la administración tributaria en una duplicidad de costos, es necesario trasladar dicha cifra a los solicitantes, cada vez que soliciten la reposición de los bienes descritos.

**POR LO TANTO,**

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 3 literal j) y 7 literal e) del Decreto número 1-98, del Congreso de la

República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1º. DEL MONTO DE LAS TARIFAS.** Se establecen los montos que regirán para el año 2001, de los precios que los propietarios de cualquier tipo de vehículo terrestre, deben pagar por reposición, ya sea por pérdida o destrucción, de las placas de

circulación, calcomanías y tarjetas de circulación, el que se determina conforme al costo unitario de fabricación de cada una.

**ARTICULO 2º. DEL VALOR DE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN O CALCOMANÍAS.** Se fija el precio de la tarjeta de circulación o calcomanía en TREINTA QUETZALES (Q 30.00), para cualquier tipo de vehículo terrestre, en caso de reposición, por pérdida o destrucción.

**ARTICULO 3º. DEL VALOR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN.** Se fija el precio de las placas de circulación en SESENTA QUETZALES (Q 60.00), para cualquier tipo de vehículo terrestre, en caso de reposición, por pérdida o destrucción.

**ARTICULO 4º. DE LA PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, 30 de enero de 2001

COMUNIQUESE.\*

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero del año dos mil uno.



Lic. Rigoberto Casarín Reyes  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA SAT

(11761-1)-22-Febrero